

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103007-2022-00287-00

Del examen de la demanda incoada, encuentra este estrado que la misma deberá ser rechazada por falta de competencia, esto atendiendo a lo que se expondrá.

De entrada, es necesario precisar que la acción invocada por la accionante es aquella enmarcada dentro de la Ley 1561 de 2012, desarrollada bajo la égida de un proceso verbal especial para el reclamo de la usucapión de bienes de pequeña entidad económica, conforme se extracta del libelo. En ese sentido, deberá recordarse que el procedimiento referido, contemplado en el citado cuerpo normativo, estipula en el artículo 8, que:

“ARTÍCULO 8o. JUEZ COMPETENTE. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...).”

Así las cosas, considerando que el procedimiento invocado asigna de manera privativa su conocimiento a agencias judiciales de rango municipal de la especialidad civil, no es relevante para el caso concreto la cuantía a la que asciende el avalúo catastral del predio a usucapir (que adicionalmente corresponde a la totalidad de un predio sobre el que se solicita una parcialidad), ya que no es procedente estudiarla a la luz de lo previsto en el Código General del Proceso. Huelga entonces anotar que, según lo avizorado, el predio reúne los requisitos de cuantía indicados en el artículo 4 de la Ley 1561 de 2012, por lo que, por esto, y su solicitud, la acción interpuesta deberá estudiarse bajo los preceptos de esta última y no como lo refirió el Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad, a quien se devolverá el legajo para lo de su cargo.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia, como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTANSE las presentes diligencias al Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad, por haberlo conocido previamente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 112 del 22-sep-2022